

C-No.08

Panamá, 10 de enero de 2001.

Licenciado

GIOVANNIE OLMOS

Fiscal Quinto de Circuito del

Primer Circuito Judicial de

Panamá

E. S. D.

Licenciado Olmos:

Por este medio doy respuesta a su Oficio N° 5340 s/f, a través del cual nos pide que formulemos algunas observaciones y sugerencias al contenido del Anteproyecto de Ley N° 3, por el cual se adiciona al Código Penal el Título XIII, referente a los Delitos Contra el Ambiente y se adoptan otras disposiciones.

Después de examinar el articulado que compone el Anteproyecto de Ley en mención, hemos elaborado algunas observaciones y recomendaciones, respecto de algunos de dichos artículos. A continuación veámoslas en su respectivo orden:

1. ARTÍCULO 392:

OBSERVACIONES:

Considero que el contenido y la redacción del artículo 392 puede mejorarse, pues, tal como está plasmado resulta muy extenso y un tanto confuso. En tal sentido, llama la atención el hecho de que en la norma se castigue con igual pena conductas que, por una parte, implican una lesión o afectación del bien jurídico protegido (como son las acciones de envenenar o contaminar) y, por otra, conductas que suponen apenas un peligro para el mismo (como "realizar actividades que puedan contaminar..." "o que su acción pueda afectar una especie...").

Se observa igualmente, que en la parte final de la norma se hace referencia a que, "Para la determinación de la conducta punible se observarán lo que para tal efecto determinen las normas que fijan los límites permisibles de absorción

del ambiente y de emisión...". Surgen entonces varias preguntas, por ejemplo, cuándo quedaría consumado el delito?, es decir, con la simple acción de degradar, envenenar o contaminar o en el momento en que con estas acciones se traspasen los límites permisibles de absorción del ambiente y de emisión establecidos en la Ley o en los reglamentos; cuándo o qué momento serían sancionables las conductas que se desean sancionar; habría que esperar hasta que la degradación, el envenenamiento o la contaminación traspasen esos límites? Me parece que estos aspectos deben quedar claramente establecidos en la norma, para evitar interpretaciones que a la postre podrían frustrar sus propósitos.

Se aprecia que la norma en comento sanciona las conductas de "degradar, envenenar y contaminar" y por otra parte alude también a "producir un desequilibrio en el ecosistema" y "afectar a una especie o ecosistema". Considero, salvo mejor criterio, que la inclusión de estas últimas conductas resultan redundantes, pues bastaría con sancionar las primeras conductas (degradar, envenenar y contaminar), las cuales de por sí pueden causar un desequilibrio al ecosistema, o afectar a alguna especie animal. Inclusive, puede decirse que "producir un desequilibrio al ecosistema" supone de hecho una afectación del mismo y en la norma se tratan a ambos aspectos como conductas separadas.

Me parece, por otro lado, que la referencia que en esta norma se hace al "dolo" es innecesaria porque, por regla general, las conductas que el Código Penal tipifica, son sancionadas a título de dolo y en aquéllos casos en sean sancionables conductas culpables, la norma que tipifica el respectivo delito así debe expresarlo. Así se desprende del texto del artículo 30 del citado Código, que establece que "Nadie podrá ser declarado culpable por un hecho legalmente descrito si no lo ha realizado con dolo, **salvo los casos de culpa expresamente previstos por la ley**".

En síntesis, pienso que el contenido de la norma debe reducirse y aclararse, tomando en cuenta aspectos como los plasmados.

2. ARTÍCULO 397.

OBSERVACIONES:

Con relación al artículo 397, considero que debe quedar claro qué se entiende por animales en peligro de extinción o vulnerables. ¿Los que sean declarados así por la autoridad administrativa o simplemente los que el común de las personas piensa o considera que están en peligro de extinción? Nosotros nos inclinamos por la primera de estas consideraciones.

El vocablo “**grandes proporciones**” da la impresión, como en efecto así es, de que deben cazarse grandes cantidades de animales para que entonces y sólo entonces, pueda aplicarse la agravante que contiene la norma. Qué pasaría con quien cace tres (3) ó cuatro (4) ejemplares de un determinado animal declarado en peligro de extinción. ¿Podría considerarse esto como grandes proporciones? Sería conveniente entonces que se dote al juzgador de un mecanismo más flexible y claro que le permita aumentar la sanción conforme aumenta la cantidad de especímenes cazados o del daño causado a la fauna. Una fórmula podría ser: “La sanción podrá ser aumentada hasta el doble, según la cantidad de animales cazados”.

3. ARTÍCULO 398

OBSERVACIONES:

Estimo que la redacción del artículo 398, que pretende sancionar la caza de “especies animales no amenazadas de extinción, vulnerables o especies endémicas...” puede mejorarse de la siguiente forma:

“**Artículo 398.** Si la caza no recae sobre especies animales amenazadas de extinción, vulnerables o especies endémicas, pero se realiza sin permiso de la autoridad administrativa competente, o dentro de áreas protegidas, la pena será de 1 a 2 años de prisión y de 50 a 100 días multa. La sanción podrá aumentarse hasta el doble, según la cantidad de animales cazados.”

4. ARTÍCULO 401

OBSERVACIONES:

En el artículo 401 está contenida igualmente la palabra “dolosamente”, para indicar que la conducta será sancionada sólo si se realiza a título de dolo. Reiteramos que esta referencia resulta innecesaria por razón de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 30 del Código Penal.

El citado artículo 401 pretende sancionar dos conductas “**provocar** incendios forestales” y “**realizar** conductas idóneas para realizarlo”. Observo que la sanción es igual en ambos casos a pesar de que la primera conducta equivale a causar u ocasionar el incendio mismo (v. gr. “provoque”), mientras que la segunda, supone apenas desplegar acciones idóneas destinadas a provocarlo. Esta segunda conducta no es necesaria tipificarla como delito, pues, quien “realice conductas idóneas para provocar un incendio”, sin que éste llegue a producirse por causas independientes o no de su voluntad, puede ser perfectamente sancionado a título de “**tentativa**”. Al respecto, el artículo 44 del

Código Penal señala que “Hay tentativa cuando se inicia la ejecución del hecho punible **por actos idóneos a su consumación**, y que no se produce por causas independientes del agente” y la sanción para estos casos está regulada en el artículo 60 del mismo cuerpo punitivo. Asimismo, el artículo 45 regula la tentativa que se produce por el desistimiento voluntario de parte del agente de la ejecución del delito o por impedir que se produzca el resultado del mismo.

5. ARTÍCULO 404

OBSERVACIONES:

El texto del artículo 404, además de ser sumamente extenso, es confuso. Por un lado, esta norma parece sancionar el suministro o la incorporación de información falsa en los documentos, informes, auditorías, estudios, etc. y, por otro, en ella se alude a permitir (“permitiendo”, como dice la norma) la realización o desarrollo de un proyecto u obra que produzca daños al ambiente, a sus componentes, etc. La cuestión no queda clara, pues, cabe preguntarse, si para sancionar al autor bastaría con el simple acto de suministrar o incorporar la información falsa..., o es necesario que el proyecto llegue a realizarse o que se produzca un daño efectivo al medio ambiente, a sus componentes, a la salud, etc. En la forma que está redactada la norma parece que así es.

Ahora bien, si lo que se pretende es sancionar el simple acto de suministrar o incorporar información falsa en los documentos, informes, estudios, declaraciones, auditorías, programas o reportes que se presenten a la autoridad administrativa competente, resultaría innecesaria la referencia a la realización o desarrollo del proyecto o a la producción de un daño al ambiente, a sus componentes, etc.

6. ARTÍCULO 405

OBSERVACIONES:

En el artículo 405 también se hace referencia expresa al dolo en sus dos párrafos, lo cual resulta innecesario por los motivos que se explicaron anteriormente.

7. ARTÍCULO 406

OBSERVACIONES:

En el primer párrafo del artículo 406 se alude a “Todas las conductas señaladas en este **capítulo**...”, cuando en realidad se trata de un **Título**, que se pretende adicionar al Código Penal.

En el mismo precepto se alude a un fideicomiso el cual velará por la administración, mantenimiento y recuperación de las áreas degradadas y afectadas por la acción delictiva. Pienso que debe quedar plasmado en la norma qué entidad se encargará de manejar el fideicomiso, a fin de evitar futuros conflictos de competencias entre diversas entidades o funcionarios públicos. Lo lógico es que sea la Autoridad Nacional del Ambiente, como entidad rectora de la conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, quien se encargue de administrar esos fondos o tenga al menos una participación directa en el manejo de los mismos, a través de la entidad creada con tal fin.

Esperamos de este modo, que las observaciones y recomendaciones planteadas sean de su completa utilidad, me suscribo con mis respetos de siempre,

Original }
Firmado } **Licda. Alma Montenegro de Fletcher**
Procuradora de la Administración

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/cch.